

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, en audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, celebrada el 29 de noviembre de 2016, se resolvió seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, al paso que se requirió a la actora a fin de que presentara la liquidación de crédito correspondiente; posterior a ello el 10 de mayo de 2019 se aprobaron las costas procesales elaboradas por la secretaría del Despacho, sin que a la fecha obre dentro del plenario documento que dé cuenta del acatamiento de la carga procesal mencionada.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de mayo de 2019, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2016-00044-00  
PARTE DEMANDANTE: FAUBER ERMINSON RODRIGUEZ GIRALDO  
PARTE DEMANDADA: LUCRECIA ROJAS

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 430951ce08add9f1e6abd63ac04341ab36bc82e47b7e3e50fa535e0ce6bb9e09

Documento generado en 21/11/2022 11:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 3 de septiembre de 2018 se aprobaron las costas procesales de las que se corrió traslado el 17 de abril del mismo año, sin que se presentara objeción alguna; posteriormente el 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso, sin que a la fecha obre actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE  
RADICADO: 54001-4189-002-2016-00114-00  
PARTE DEMANDANTE: MARIA TILSA SUAREZ DE ZABALETA  
PARTE DEMANDADA: LUZ DARY LOAIZA SILVA

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed87a9bf85ffc5fd19e4cdd2e37a7171d8d7a51a4949f10e8f65272ffe49f5a**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 22 de julio de 2016 se dictó sentencia que declaró terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre los intervinientes y se condenó en costas a los demandados, posteriormente el 29 de julio del mismo año se corrió traslado de la liquidación de costas elaborada, sin que se presentara objeción al respecto, por lo que mediante auto del 31 de agosto de 2016 se aprobó dicha liquidación, sin que a la fecha obre actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de agosto de 2016, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE  
RADICADO: 54001-4189-003-2016-00131-00  
PARTE DEMANDANTE: CARLOS EDGAR MARULANDA CADAVID  
PARTE DEMANDADA: MARIA FERNANDA PEROZO CORREA Y OTRO

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5788ef04cdc1a985a087e2bb08ab9b7edf1932b170581cf69b2b15784f220b1**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 16 de septiembre de 2019 se aprobó la liquidación de las costas procesales y se requirió a la parte ejecutante a fin de que presentara la liquidación de crédito; posterior a ello el 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso, sin que a la fecha obre dentro del plenario documento que dé cuenta del acatamiento de la carga procesal mencionada.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-001-2016-00244-00  
PARTE DEMANDANTE: COLOMBIA VENDE S.A.S.  
PARTE DEMANDADA: FRANKLIN DUARTE GONZALEZ Y OTRO

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4e6fffd39a65bd36be522c50bd4a673a1e6f782b47795f44aed9b314c970ba**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 17 de octubre de 2019 se aceptó la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante; posterior a ello el 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso, sin que a la fecha obre actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2016-00246-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
PARTE DEMANDADA: JUAN DIEGO FERNANDEZ ORTIZ

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ea64a6e48b4ab1bb46aa34b4865657059e6b64c29107342cc5fc3a6cd1b852**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso, y el 1 de junio de 2020 aprobó la liquidación de crédito presentada por la actora el 10 de mayo de 2019, sin que a la fecha obre actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de junio de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2016-00271-00  
PARTE DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER  
PARTE DEMANDADA: CRISTO ANTONIO CELILS DURAN Y OTROS

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cc9eb4b1aa363aa7c553b0b3e1d6f31c81276a1cc8240c42f4e732d05a3fd7**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 28 de enero de 2019 se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte actora el 4 de diciembre de 2017; posteriormente el 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso, sin que a la fecha obre actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2016-00303-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
PARTE DEMANDADA: WILLIAN ENRIQUE TORRES BASTOS

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5458dd478dda7ee4fffb3d817bbd35163f002a70c0e5433541ca12650afc7d86**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

En atención al memorial aportado por la endosataria en procuración la parte demandante<sup>1</sup>, por secretaría **requiérase** al pagador de la Policía Nacional, área de Talento Humano, con el fin de que se sirva informar el trámite dado a la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado Eugenio Antonio Mengual Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.199.063, comunicada mediante oficio No. 1168 del 17 de junio de 2016. **Hágasele** saber las implicaciones de orden disciplinario y legal que genera el desacato a orden judicial, de conformidad con el numeral 3 del art. 44 del C.G.P. Adjúntese copia del oficio aludido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eed499abde8097cc793e3473d39bfe6aa9dec389091d941f30871e61295a87ab

Documento generado en 21/11/2022 11:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Folio 067 del cuaderno de principal.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-001-2016-00392-00  
PARTE DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
PARTE DEMANDADA: WILLIAM ADOLFO JIMENEZ PEREZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora contentivo de la liquidación de crédito actualizada dentro del presente asunto, por secretaría **córrase** traslado de la liquidación presentada conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso; fenecido el término dispuesto en el citado artículo, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01b5adead14c7426df39ef7e4df44afa23b1bfd87a97a4aa16f3cac0fcac1a65

Documento generado en 21/11/2022 11:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2016-00395-00  
PARTE DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
PARTE DEMANDADA: LEONIDAS VILLABONA ALARCON

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora contentivo de la liquidación de crédito actualizada dentro del presente asunto, por secretaría **córrase** traslado de la liquidación presentada conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso; fenecido el término dispuesto en el citado artículo, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f46bb3c616904e47b8d79c27e985ebf8545e98fcb7e0f907f75c1563cf228c5**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2016-00398-00  
PARTE DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
PARTE DEMANDADA: LUIS FERNANDO LAGUADO SANDOVAL

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora contentivo de la liquidación de crédito actualizada dentro del presente asunto, por secretaría **córrase** traslado de la liquidación presentada conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso; fenecido el término dispuesto en el citado artículo, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8837cf7780b04a0c9135e262ab649efc315542fc98b7a826a34b8e90edfabe42

Documento generado en 21/11/2022 11:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 5 de abril del año 2017 se requirió a la parte demandante a fin de que allegara el informe de la diligencia de secuestro ordenada en auto del 27 de junio de 2016. Posterior a ello por auto del 11 de octubre se aceptó la renuncia del apoderado judicial de la parte actora y, finalmente el 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso, sin que a la fecha obre dentro del plenario documento que dé cuenta del acatamiento de la carga procesal mencionada.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-001-2016-00412-00  
PARTE DEMANDANTE: COASMEDAS  
PARTE DEMANDADA: JOSE QUINTERO AGUILERA

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9e9b5ec6fae847560de8445a8d6012d2837b5bf54c72414670c0016a3a6942**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:13 AM

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 15 de julio de 2019 se reiteró el requerimiento a la parte actora a fin de que informara el trámite dado al despacho comisorio librado el 6 de abril del año 2018; posterior a ello el 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso, sin que a la fecha obre dentro del plenario documento que dé cuenta del acatamiento de la carga procesal mencionada.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

REFERENCIA: REIVINDICATORIO  
RADICADO: 54001-4189-001-2016-00442-00  
PARTE DEMANDANTE: FIDELINA ANGARITA BARBOSA  
PARTE DEMANDADA: LUZ KARINA GONZALEZ

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c44f687102380ececcecd7f20bdb8312f5f586918d59853e9264d057a225a247**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-001-2016-00466-00  
PARTE DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
PARTE DEMANDADA: RAMONA HELENA AGUILAR DE PEINADO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora contentivo de la liquidación de crédito actualizada dentro del presente asunto, por secretaría **córrase** traslado de la liquidación presentada conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso; fenecido el término dispuesto en el citado artículo, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7baa57a17a12c08ff86b2904c4892c4a4843fe65095f785a4ecf6184e03bbc2**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que por auto del 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del trámite y el 15 de julio de 2020 requirió a la parte ejecutante a fin de que presentara la liquidación de crédito ordenada en sentencia adiada 21 de octubre de 2016, so pena de decretar desistimiento, sin que a la fecha obre dentro del plenario actuación encaminada a dar acatamiento a lo ordenado en la aludida providencia, ni actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de julio de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2016-00569-00  
PARTE DEMANDANTE: FUNDESCAT  
PARTE DEMANDADA: MARIA QUINCHAO PUJIMUY

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafb018c9aab6ccde96b6fb00d9ad7c690e631ab4dc93758d6497fcc47020f39**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 24 de febrero de 2020 se modificó la liquidación de crédito que hubiere presentado la parte actora el 9 de octubre de 2019; posteriormente el 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso, sin que a la fecha obre dentro del plenario actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-001-2016-00626-00  
PARTE DEMANDANTE: OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.  
PARTE DEMANDADA: RICARDO ALONSO SUAREZ MONTES

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee2a3c1c4ac68aab31b2a6bd3cec51de5f2af68cb8268d31342dab503311227**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 2 de septiembre de 2019 se requirió a la parte demandante a fin de que presentara la liquidación de crédito correspondiente, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso; posteriormente el 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso, sin que a la fecha obre dentro del plenario documento que dé cuenta del acatamiento de la carga procesal mencionada.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-001-2016-00738-00  
PARTE DEMANDANTE: LUDY NAVARRO ALVAREZ  
PARTE DEMANDADA: JOSE ANTONIO DURAN SANCHEZ

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444ccc71e511b5588b73b7a19b1cc736622c1bfd3bfb986de5c9cb27c13e8f9**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 8 de abril de 2019, se puso en conocimiento de las partes, el despacho comisorio diligenciado, al paso que se aprobaron las costas procesales e igualmente se requirió a las partes a fin de que presentaran la liquidación de crédito correspondiente; finalmente el 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso, sin que a la fecha obre dentro del plenario documento que dé cuenta del acatamiento de la carga procesal mencionada.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2016-00739-00  
PARTE DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO  
PARTE DEMANDADA: NHORA ESPERANZA SUAREZ Y OTROS

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 259eec30b265983ed6744bd8342c67b7c8fa6614ed21992f00f29a5a975f049b

Documento generado en 21/11/2022 11:12:19 AM

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 22 de octubre de 2018 se ordenó modificar la liquidación de crédito presentada por la parte actora y se aprobaron las costas procesales; posteriormente el 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso, sin que a la fecha obre dentro del plenario actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-001-2016-00762-00  
PARTE DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER  
PARTE DEMANDADA: HELISEO HERNANDEZ ORTEGA

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 020e8336791a3cbdd6cca0ed623e2dc43c6d14a9ce05584786a685148ce2fee8

Documento generado en 21/11/2022 11:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 4 de julio de 2018 se dispuso reconocer personería jurídica para actuar en causa propia al demandante y que se elaborara nuevamente el despacho comisorio para la diligencia de lanzamiento. Posteriormente el 12 de julio del mismo año se emitió el despacho comisorio ordenado en el auto aludido, sin que a la fecha obre dentro del plenario actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de julio de 2018, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

REFERENCIA: RESTITUCION  
RADICADO: 54001-4189-003-2016-00774-00  
PARTE DEMANDANTE: RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ  
PARTE DEMANDADA: RODRIGO MEJIA FLOREZ Y OTRO

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e390c994d82f0d0c1180ff14cf1c7b6db22c01403be980cdebc8ee5ec6fba0fb**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2016-00776-00  
PARTE DEMANDANTE: CORFAS REGIONAL NORTE DE SANTANDER  
PARTE DEMANDADA: GLORIA ESPERANZA JAIMES LOPEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Del memorial presentado por la demandada el 19 de abril de 2021, **córrase** traslado a la entidad demandante puntualmente del documento “paz y salvo” por pago total de la obligación y **requiérasele** para que en el término de 5 días se pronuncie al respecto, previo a decretar la terminación del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8190499de57803130132a69982a7288c3bef64c947ece35fe7705e5f2d69c1**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

## Envío solicitud

Gloria Jaimes <jaimesgloria862@gmail.com>

Jue 10/11/2022 4:17 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta <j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San José de Cúcuta, 10 de noviembre del 2022

**SEÑORES:  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CUCUTA N/SANTANDER**

Cordial saludo

Por medio de la presente, yo GLORIA ESPERANZA JAIMES LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.313.495 les solicito el paz y salvo o documento correspondiente de ustedes bajo el radicado **2016-00776-00**, anexo el paz y salvo de CORFAS

Agradezco su atención prestada y espero su colaboración lo más pronto posible.

Atentamente.

*Gloria Esperanza Jaimes López*  
\_\_\_\_\_  
**GLORIA ESPERANZA JAIMES LOPEZ**  
**C.C 60.313.495**  
**CEL. 310-7632951**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **60.313.495**

**JAIMES LOPEZ**

APELLIDOS  
**GLORIA ESPERANZA**

NOMBRES

*Gloria Esperanza Jaimes Lopez*  
FIRMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO **24-ENE-1965**

**SALAZAR**  
(NORTE DE SANTANDER)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.54**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**03-AGO-1984 CUCUTA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

*Alexander Vega Rocha*  
REGISTRADOR NACIONAL  
ALEXANDER VEGA ROCHA

INDICE DERECHO



A-2505400-01143267-F-0060313495-20200630 0071036598A 1 9912457651



NIT: 860059972-9

**LA SUSCRITA COORDINADORA REGIONAL DE LA  
CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS  
ASOCIATIVAS "CORFAS"**

**CERTIFICA**

Que la señora: **GLORIA ESPERANZA JAIMES LOPEZ** identificada con la C. C. No. **60.313.495** expedida en Cúcuta, en calidad de deudor, cancelo el día nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2.020) la totalidad de las obligaciones **No.101126 y 101591** contraída con la Corporación, quedando a Paz y Salvo, se procederá a saldar la obligación en la Central de Información Financiera "CIFIN".

Esta certificación se expide a solicitud del interesado a los nueve (09) días del mes de marzo de dos mil veinte (2.020).

  
**CÉLINA VEJAR CALDERON**

Calle 11 #0-24 Oficina 206 Edificio Colegio Médico Teléfono: 5716768 Fax: 5728009  
E-mail: [cucuta@ccorfes.org](mailto:cucuta@ccorfes.org)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso, acto seguido el 12 de junio de 2020 se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, liquidación que se aprobó mediante auto adiado 18 de junio de 2020, sin que a la fecha obre dentro del plenario actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de junio de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-001-2016-00796-00  
PARTE DEMANDANTE: HPH INVERSIONES S.A.S.  
PARTE DEMANDADA: JOSE REYNALDO DIAZ ACEVEDO

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82910b5f942b12b691b9e5232fd7d89044c2addcc4db2483c0f674f4a904f1db

Documento generado en 21/11/2022 11:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso y, posteriormente el 1 de junio de 2020 se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sin que a la fecha obre dentro del plenario actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de junio de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-001-2016-00797-00  
PARTE DEMANDANTE: FERCO LTDA  
PARTE DEMANDADA: MARIBEL BOADA GARCIA

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab0a0a8cbafefbb04bd6cd31bcb388a9c86d9dfbc9e75081656087842981085**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 31 de enero de 2019 se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y, posteriormente el 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso, sin que a la fecha obre dentro del plenario actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-001-2016-00892-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
PARTE DEMANDADA: ALEXIS GUYOSO BARRERA

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64a0dece2ff1f1e4f524be033f3c04a4298818f32e92e549d744710279c998e**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 25 de febrero de 2019 se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y, posteriormente el 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso, sin que a la fecha obre dentro del plenario actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2016-00943-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
PARTE DEMANDADA: EDINSON ENRIQUE PEÑALOZA RUEDA

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9186b92e187585db37c8eae928047565288edfb49b98bb88dc049e13725f282c**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2016-00951-00  
PARTE DEMANDANTE: COMULTRASAN  
PARTE DEMANDADA: HAYDEE CARREÑO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Teniendo en cuenta el memorial poder conferido por la señora Martha Patricia Peña Plata, en calidad de Representante Legal de la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Santander -Comultrasan, se **reconoce** personería a la Dra. Diana Marcela Jiménez Arenas identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.828.490 y T.P. 333.173 del C..SJ., en los términos del poder conferido, para que actúe en las presentes diligencias en calidad de apoderada de la demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38718b92a63347cab4518e5ed7359be2a7b90b43d07c26cb56008652ccd726ac**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 9 de diciembre de 2019 se informó a la parte actora la comunicación recibida por la Policía Nacional respecto de la razón por la que no se llevó a cabo la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado, sin que a la fecha obre dentro del plenario actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de diciembre de 2019, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2016-00953-00  
PARTE DEMANDANTE: RAFAEL PALLARES CONTRERAS  
PARTE DEMANDADA: FREDY FERNEY CANCINO MARIN

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feda436ea62d68a820ce0f5ade49c5b30b5a350af61375f77b71f51476e1875e**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 8 de noviembre de 2018 se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y se aprobaron las costas procesales; posteriormente el 24 de febrero de 2020 se reconoció personería jurídica al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño como apoderado de la parte demandante, sin que a la fecha obre dentro del plenario actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de febrero de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2016-00973-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
PARTE DEMANDADA: ANUAR ENRIQUE DE HOYOS MONTERROZA

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d9bf49b066f2df8bf1b79d23d9342351e5dcf5ffdf4a8ca8aa7e63b66794d**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 24 de septiembre de 2018 se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y se aprobaron las costas procesales; posteriormente el 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso, sin que a la fecha obre dentro del plenario actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2016-00973-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
PARTE DEMANDADA: JHON JAIRO QUINTERO HERNANDEZ

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3975920d347e2b47bff1d57bfa4a9885d68ac4403a6c0e99683879f9659d48e6**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 28 de enero de 2019 se ordenó modificar la liquidación de crédito presentada por la parte actora y se aprobaron las costas procesales; posteriormente el 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso, sin que a la fecha obre dentro del plenario actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2016-01042-00  
PARTE DEMANDANTE: RAFAEL CARVAJAL PEÑARANDA  
PARTE DEMANDADA: WILLIAM FREDDY GAMBOA MANOSALVA

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319dced168a56d5cb247d391baf039080f8ec176f04207c5440e3604a76195e5**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 22 de octubre de 2018 se ordenó modificar la liquidación de crédito presentada por la parte actora y se aprobaron las costas procesales; posteriormente el 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso, sin que a la fecha obre dentro del plenario actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2016-01072-00  
PARTE DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO  
PARTE DEMANDADA: MARTHA ISABEL FONSECA DELGADO Y OTROS

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdfb064795434a13e211ee89e3089047adbd12abd279348aa1de9025786430b**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Fenecido el término otorgado en el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, donde se requirió a la parte actora a fin de que presentara la liquidación de crédito correspondiente para el presente asunto, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso; sin que a la fecha obre dentro del plenario documento que dé cuenta del acatamiento de la carga procesal mencionada, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se dispone:.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2016-01139-00  
PARTE DEMANDANTE: INVERSIONES MULTIPLES Y COMPAÑÍA LTDA  
PARTE DEMANDADA: RAMON EDUARDO SEPULVEDA Y OTROS

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bc3981bb5ccd1601de10899aae7d094fe8e52b6f9bd143718f79e8e99bed08**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 22 de octubre de 2018 se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y se aprobaron las costas procesales; posteriormente el 24 de febrero de 2020 se reconoció personería jurídica al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño como apoderado de la parte demandante. Finalmente el 9 de marzo de 2020, el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento de las diligencias, sin que a la fecha obre dentro del plenario actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2016-01183-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
PARTE DEMANDADA: BLANCA NIEVES ARIAS PARRA

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3643f20fb5652c155cd115a29546b3421ad3819104b970a9e943962d55cab8af

Documento generado en 21/11/2022 11:12:35 AM

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 27 de enero de 2020 se puso en conocimiento de la parte actora los oficios contentivos del trámite dado a las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia; posteriormente, el 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso, sin que a la fecha obre dentro del plenario actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2016-01198-00  
PARTE DEMANDANTE: FANNY LEAL RODRIGUEZ  
PARTE DEMANDADA: MARGITH ROCIO OCHOA Y OTROS

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fb218af6813766f8d09a7207cac1ee485b3c12465fb2b68ec6c184ad5609ac**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, el 11 de diciembre de 2017 las partes acordaron no llevar a cabo la diligencia de desalojo prevista para la data, toda vez que celebraron entre ellas un contrato de promesa de compraventa, por lo que la Inspección Especial de Policía dio por terminada la actuación en la misma fecha; acto seguido, se agregó mediante auto calendado 19 de enero de 2018 el informe allegado por dicha inspección, sin que a la fecha obre dentro del plenario actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de enero de 2018, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

REFERENCIA: RESTITUCION  
RADICADO: 54001-4189-001-2016-01202-00  
PARTE DEMANDANTE: MAYRA ELENA MORENO LEMUS  
PARTE DEMANDADA: WILLIAM MORA PEÑALOZA

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf5dd6f8e99c0a394cb9ae3e52e874f7a6173dd8fa8c59a8ccf8246344cd3d4**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 8 de octubre de 2018 se aprobó la liquidación del crédito y las costas procesales; posteriormente el 24 de febrero de 2020 se reconoció personería jurídica al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño como apoderado de la parte demandante, sin que a la fecha obre dentro del plenario actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de febrero de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2016-01251-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
PARTE DEMANDADA: JULIAN ANDRES GONZALEZ VEGA

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba7ff183c47549e72ac586e00f4647982567db9f5b2c9fb7c6e58584c5590d5**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 3 de septiembre de 2018 se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y las costas procesales; posteriormente el 24 de febrero de 2020 se reconoció personería jurídica al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño como apoderado de la parte demandante. Finalmente, el 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso, sin que a la fecha obre dentro del plenario actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2016-01279-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
PARTE DEMANDADA: ANGEL DIOMEDES BAUTISTA GELVEZ

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2959807ec07179ce2c105ab8fa3bccca837bcabfb6cac4e37bfaf27e5d95a9c9b**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 22 de octubre de 2018 se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y se aprobaron las costas procesales; posteriormente el 24 de febrero de 2020 se reconoció personería jurídica al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño como apoderado de la parte demandante. Finalmente, el 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso, sin que a la fecha obre dentro del plenario actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2016-01285-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
PARTE DEMANDADA: JOSE GREGORIO RAMIREZ MARTINEZ

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 470d6a7a84aa9818c314e2e5a5311231953701bc9a8b6a311574c67b3a139f5f

Documento generado en 21/11/2022 11:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 9 de mayo de 2018 se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y posterior a ello, mediante auto del 18 de mayo del mismo año se aprobaron las costas procesales, sin que a la fecha obre dentro del plenario actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de mayo de 2018, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2016-01512-00  
PARTE DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO  
PARTE DEMANDADA: DAISI VIVIANA CONDE

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b8719cfacb403e3a34e0409a65343d95e33b551cc8bc52706942472227b978**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 16 de marzo de 2018 se aprobó la liquidación de crédito y las costas procesales, al paso que se ordenó hacer entrega de los depósitos judiciales existentes a la fecha de emisión de la providencia. Finalmente, el 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento de las presentes diligencias, sin que a la fecha obre dentro del plenario actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2016-01553-00  
PARTE DEMANDANTE: ANTONIO MARIA ESCALANTE PINEDA  
PARTE DEMANDADA: ULISES ENRIQUE JIMENEZ CASTELLANOS

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a80aae04979959ff41bc6c58c96018495a113a765a7ece6197cd0cead32001**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 8 de noviembre de 2018 se impartió aprobación a la liquidación de crédito y a las costas procesales; posteriormente el 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso, sin que a la fecha obre dentro del plenario actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2016-01611-00  
PARTE DEMANDANTE: RODOLFO ANTONIO MOLINARES  
PARTE DEMANDADA: TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d60163e6d6a1c85bf3e0155337524c77c1f42492ce5635705299336b074fbc5**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que por auto del 2 de abril del año 2018 se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante el 30 de noviembre de 2017 y las costas procesales. Posteriormente, se reconoció personería jurídica al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño como apoderado de la parte ejecutante, conforme a la solicitud presentada el 5 de febrero de 2020 y mediante auto del 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso, sin que a la fecha obre actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que la última actuación surtida dentro del asunto data de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2017-00324-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4  
PARTE DEMANDADA: JOSE VICENTE MONCADA DIAZ C.C.: 88.196.512

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e897f8e633429ac5d8fc2d23144784e7d9c59e424fdcec3fcb010919d0798f**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que por auto del 24 de febrero de 2020 se modificó la liquidación de crédito presentada el 6 de noviembre de 2019 y se aprobaron las costas procesales. Posteriormente, el 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso y mediante auto del 1 de junio de 2020 se aprobó la modificación de la liquidación de crédito, sin que a la fecha obre actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de junio de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2017-00415-00  
PARTE DEMANDANTE: FINANTEX S.A.S. NIT: 900.124.556-0  
PARTE DEMANDADA: GLORIA MARIA CALDERON RODRIGUEZ C.C.: 60.293.417 Y JAIRO GEOVANNY GOMEZ CALDERON C.C.: 1.093.735.798

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 197813c0ce0ca986ae7bb63299e1e9c31c04e4d36ecba99fa8ac54f064e84a8c

Documento generado en 21/11/2022 11:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que por auto del 8 de octubre de 2018 se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante el 11 de agosto de 2017 y las costas procesales. Posteriormente, mediante auto del 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso, sin que a la fecha obre actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2017-00445-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4  
PARTE DEMANDADA: ARTURO LEON DELGADO C.C.: 13.880.694

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e48d8d22fad9e631d571482e0fc3c3c69563164d1c2e6333945338c4a9c9d4b**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que por auto del 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso. Posteriormente, el 30 de junio de 2020 aprobó la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, sin que a la fecha obre actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que la última actuación surtida dentro del asunto data de junio de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2017-00455-00  
PARTE DEMANDANTE: HPH INVERSIONES SAS NIT: 807.009.126-8  
PARTE DEMANDADA: BLANCA MONGUI GARCIA RODRIGUEZ C.C.: 60.322.580

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bc567bed175d35d1373f6adf80f91b4b9f641130642a5743f9db3ae2a33f40**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que por auto del 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso. Posteriormente, el 30 de junio de 2020 aprobó la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, sin que a la fecha obre actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que la última actuación surtida dentro del asunto data de junio de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2017-00456-00  
PARTE DEMANDANTE: HPH INVERSIONES SAS NIT: 807.009.126-8  
PARTE DEMANDADA: ANGELA PATRICIA ZAMBRANO MARTINEZ C.C.: 1.090.441.163

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f77841972cb5799fb9bb7e1ddf9963303a3874ed66c8a237bd0d0ae1d07a7f1**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que por auto del 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso. Posteriormente, el 12 del mismo mes y año se aprobó la liquidación de crédito presentada el 28 de septiembre de 2018 y se requirió a la parte demandante a fin de que la actualizara, sin que a la fecha obre actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2017-00457-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4  
PARTE DEMANDADA: GLORIA MARIA CALDERON RODRIGUEZ C.C.: 60.293.417

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ce322760b57db5c173805d959e2bc4481bf5c20e8e8c49638c909b3ad9d369**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que por auto del 11 de octubre de 2018 se aprobó la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante y las costas procesales. Posteriormente, el 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso y mediante auto del 30 de octubre de 2020, se reconoció personería jurídica a la Dra. Carmen Yulieth Ochoa Oliveros como apoderada de la parte demandante en atención a la solicitud recibida el 30 de septiembre de 2020, sin que a la fecha obre actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que la última actuación surtida dentro del asunto data de octubre de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2017-00469-00  
PARTE DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER NIT: 890.500.514-9  
PARTE DEMANDADA: SANDRA MARITZA OROZCO ROJAS C.C.: 60.354.145

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7950bd0897afc34d61fe4ab6704bb733a1ce1aa9c4c56d603e71190426ba5e**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que por auto del 11 de octubre de 2018 se aprobó la liquidación de crédito presentada el 19 de diciembre de 2017 y las costas procesales. Posteriormente, el 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso, sin que a la fecha obre actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieran solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2017-00470-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4  
PARTE DEMANDADA: DELSY YANETH CALDERON MANDON C.C.: 60.381.666

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 004989f6d547578a1c01f9a1e154fd1edf3ba5310d096715ba91ea9af0f5c7f2

Documento generado en 21/11/2022 11:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que por auto del 24 de febrero de 2020 se aprobó la liquidación de crédito presentada el 31 de octubre de 2019 y las costas procesales. Posteriormente, el 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso, sin que a la fecha obre actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que la última actuación surtida dentro del asunto data de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2017-00473-00  
PARTE DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. NIT: 890.206.611-5  
PARTE DEMANDADA: GERSON DAVID SANCHEZ DUQUE C.C.: 88.256.819

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa2febaf9e2e1acbe5f6cb3e2f358049825d1932c593e15ccffdc7d1394e76**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que por auto del 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso y el 19 de junio de 2020 aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, sin que a la fecha obre actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que la última actuación surtida dentro del asunto data de junio de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2017-00831-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4  
PARTE DEMANDADA: LUIS ANDRES BARRERA LOPERA C.C.: 70.256.397

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f1471a2bb60b1ccceeb1f71cf8711ce646fdbff0c5b4a0b9334f81c92e4c5**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que por auto del 12 de julio de 2018 se requirió a la parte demandante para que ajustara la solicitud incoada el 20 de junio de 2018. Posteriormente, mediante auto del 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso, sin que a la fecha obre en el plenario documento que dé cuenta del acatamiento de la carga procesal mencionada o actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que la última actuación surtida dentro del asunto data de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2017-00887-00  
PARTE DEMANDANTE: PABLO ELI POSADA GALVIS C.C.: 5.466.572  
PARTE DEMANDADA: ELIANA PEÑARANDA ALVAREZ C.C.: 60.415.848 Y ANTONIO MARIA PEÑARANDA C.C.:  
5.406.352

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba84ef5c08dbd51226b2daa893cac34451ba6b0c6a50ca36a6606047f9cbec8**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que por auto del 20 de enero de 2020 se comunicó que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta accedió al embargo del remanente previamente ordenado por esta unidad judicial, de conformidad con lo solicitado por el actor el 16 de agosto de 2019. Posteriormente, mediante auto del 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso, sin que a la fecha obre actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que la última actuación surtida dentro del asunto data de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2017-00899-00  
PARTE DEMANDANTE: LENNY KATHERINE SEPULVEDA PARRA C.C.: 1.090.439.114  
PARTE DEMANDADA: MARIBEL SUESCUN RIZO C.C.: 27.591.197

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f16d55df7c6e993a6cde5938893f35d3f4b3745bfd0fe4610d842d1b7150a**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que por auto del 29 de octubre de 2018 se ordenó modificar la liquidación de crédito presentada el 4 de julio de 2018. Posteriormente, mediante auto del 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso, sin que a la fecha obre actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que la última actuación surtida dentro del asunto data de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2017-00975-00  
PARTE DEMANDANTE: ISRAEL RUEDA GARCIA C.C.: 88.200.443  
PARTE DEMANDADA: ADRIANA TORRES C.C.: 37.198.570

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cda03b712fdad742886dd6647cc6577a7bc812969831c8e2b840996ea5c5986**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que por auto del 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso. Posteriormente, el 12 de marzo de 2020 aprobó la liquidación de crédito presentada el 30 de noviembre de 2017 y se requirió a la parte demandante a fin de que la actualizara, sin que a la fecha obre actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que la última actuación surtida dentro del asunto data de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2017-00999-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4  
PARTE DEMANDADA: CARLOS ARTURO OSORIO BUITRAGO C.C.: 88.206.266

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0778c8d8f19483f66e6220ae89030918a7756c5f326e79e8e02f590388767229

Documento generado en 21/11/2022 11:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que por auto del 26 de agosto de 2019 se aprobó la liquidación del crédito presentada por el demandante el 6 de diciembre de 2018 y las costas procesales. Posteriormente, el 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso, sin que a la fecha obre actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que la última actuación surtida dentro del asunto data de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2017-01000-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT: 806.007.335-4  
PARTE DEMANDADA: JAVIER GONZALEZ DELGADO C.C.: 13.748.657 Y JANNE ENEYDA METAUTE C.C.:  
27.603.141

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a835bdc61a8e84c75243ceded58aa42c6aeb5a0fc9f1da524617f30d27d55a**

Documento generado en 21/11/2022 11:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que mediante auto del 22 de octubre de 2018 se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte actora el 7 de junio de 2018 y se aprobaron las costas procesales. Posteriormente, el 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso, sin que a la fecha obre actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que la última actuación surtida dentro del asunto data de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2017-01018-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4  
PARTE DEMANDADA: JOSE ORLANDO BOADA MORANTES C.C.: 13.490.667

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b3808244f2f1207e9fb840bc2fe1f39d543e639c8c9e088a698fe5b2a12c86**

Documento generado en 21/11/2022 11:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que mediante auto del 23 de septiembre de 2019 se aprobó la liquidación de costas y se requirió a las partes para que presentaran la respectiva liquidación de crédito. Posteriormente, el 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso, sin que a la fecha obre en el plenario documento que dé cuenta del acatamiento de la carga procesal mencionada o actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que la última actuación surtida dentro del asunto data de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2017-01088-00  
PARTE DEMANDANTE: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT: 807.009.126-8  
PARTE DEMANDADA: MARIA EDUVINA BOTELLO CAMARGO C.C.: 60.371.118 Y JUANA BOTELLO CAMARGO C.C.: 27.591.371

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e821a0e4372ad4acd83ae9cba21c1e17e47a56397741a96e5002f174b3c65b4a

Documento generado en 21/11/2022 11:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que mediante auto del 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso. Posteriormente, el 1 de julio de 2020 aprobó la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y requirió a las partes para que la actualizaran, sin que a la fecha obre en el plenario documento que dé cuenta del acatamiento de la carga procesal mencionada o actuación adicional.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que la última actuación surtida dentro del asunto data de julio de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2017-01090-00  
PARTE DEMANDANTE: ACEROS Y ALUMINIOS DEL ORIENTE S.A.S. NIT: 900.523.882-9  
PARTE DEMANDADA: RUBIELA SOGAMOSO C.C.: 1.093.751.413

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7263bcccf806d73cf21552a9fb54c9412e85901e50e1b12a509fa51093779e2**

Documento generado en 21/11/2022 11:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso, y posterior a ello el 12 de marzo del mismo año aprobó la liquidación del crédito, al paso que requirió a la parte ejecutante para que la actualizara, sin que a la fecha obre dentro del plenario documento que dé cuenta del acatamiento de la carga procesal mencionada.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2017-01238-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
PARTE DEMANDADA: EDUAR YESID ROJAS PEREZ

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67f1155079c979e8f6e910becf8fc897ffa536dde5b281bf11629248e1b721d**

Documento generado en 21/11/2022 11:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 26 de agosto de 2019, se ordenó requerir al secuestre designado dentro del proceso a fin de que rindiera informe de su gestión; y que, mediante auto del 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso, sin que a la fecha obre dentro del plenario actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2017-01252-00  
PARTE DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO ANDRADE RAMIREZ  
PARTE DEMANDADA: MANUEL LADINO

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de994db5e85e969989de0c59f35ee192bd2dd420c51e168324e14c034a3507b**

Documento generado en 21/11/2022 11:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 8 de octubre de 2018 se aprobó la liquidación de crédito y las costas procesales; y que, mediante auto del 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento del proceso, sin que a la fecha obre dentro del plenario actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2017-01268-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
PARTE DEMANDADA: GABRIEL ALEXANDER CARVAJAL BARRERA

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334a5d859506dd84911ac3d877aacd930e760e340416e63852c2535f73ae7e26**

Documento generado en 21/11/2022 11:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, mediante oficio No. 036 del 3 de julio de 2018 se elaboró el despacho comisorio para diligencia de lanzamiento; posterior a ello se corrió traslado de la liquidación de costas el 2 de abril del año 2019, que posteriormente se aprobó mediante auto del 2 de septiembre de 2019. Finalmente, el 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento, sin que a la fecha obre actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE  
RADICADO: 54001-4189-002-2017-01323-00  
PARTE DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.  
PARTE DEMANDADA: NINI YOHANA BOHORQUEZ GALVIS

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de10affb087e18db2551cac721903aebb79c133bc0f5ea53128b691d0b5abae**

Documento generado en 21/11/2022 11:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 2 de diciembre de 2019 se requirió a la parte demandante a fin de que informara si ya habría sido materializada la restitución del inmueble ordenada en la sentencia del 28 de junio de 2019, sin que a la fecha obre dentro del plenario actuación que materialice la orden impartida en dicho proveído.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de diciembre de 2019, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

REFERENCIA: RESTITUCION  
RADICADO: 54001-4189-003-2019-00159-00  
PARTE DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO SUESCUN CORREDOR  
PARTE DEMANDADA: SAMUEL MOGOTOCORO DAZA

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5845b1aad4c4c50cc46b4345a5e6423ad8168f163c83be06ada3cb715a892611

Documento generado en 21/11/2022 11:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 28 de agosto de 2020 se comisionó al Inspector de Policía de Cúcuta (Reparto) a fin de que llevara a cabo la diligencia de lanzamiento de la demandada, acto seguido el 14 de septiembre del mismo año se emitió el despacho comisorio ordenado en el auto aludido, sin que a la fecha obre dentro del plenario actuación adicional de las partes.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de septiembre de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

REFERENCIA: RESTITUCION  
RADICADO: 54001-4189-003-2019-01051-00  
PARTE DEMANDANTE: ZOILA JAIMES PEREZ  
PARTE DEMANDADA: MONICA RODRIGUEZ JAIMES

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556691cc36f39bbb4dc17a1fef91f1a2ebb5a7c0511201d8852f7329b3fd0351**

Documento generado en 21/11/2022 11:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por la endosataria en procuración de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

En tal sentido, observándose que la petición elevada cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso y que a la togada le asiste facultad para recibir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 658 del Código de Comercio, en el entendido que, la autorización expresa o cláusula penal de que trata el artículo en comento, se entiende inmersa en el acto del endoso; a ello se accederá. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00631-00  
PARTE DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT: 860.032.330-3  
PARTE DEMANDADA: ADELSON CORTES AGUIRRE C.C.: 88.001.261

**QUINTO: ENTREGAR** los depósitos que se hubieren constituido a favor del demandado. Por secretaría, sùrtanse los trámites pertinentes para el efecto.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente sin lugar a desglose por tratarse de un expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b831b098705de8943af414528de76dab53485791c617ce6ccbbc017a13690dda**

Documento generado en 21/11/2022 11:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-31823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Avenida 1 Calles 10 y 11 del barrio La Victoria de Cúcuta, de propiedad de la demandada Trinidad Suarez Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.396.463.

Por secretaría, **oficiar** al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efecto de que proceda a inscribir la medida y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 591 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Trinidad Suarez Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.396.463, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos: Bancolombia, Scotiabank Colpatría, Davivienda, BBVA, Popular, Bogotá, Occidente, Itaú, Pichincha, Falabella y Agrario de Colombia.

Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado. Límitese la medida en la suma de \$ 12.000.000.

**TERCERO:** Por secretaría, **oficiar y tener en cuenta** que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca1941c7ced0bacd7790efc2cf776800ed13d5a46fac9293a6168d8b18e3853**

Documento generado en 21/11/2022 11:13:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** a Trinidad Suarez Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.396.463, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a Ana Isabel Parada Contreras identificada con cédula de ciudadanía No. 60.346.486, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$ 6.000.000 por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21113915462.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 30 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iii. Costas del proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Dr. Ramon Gustavo Romero García como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00014-00  
PARTE DEMANDANTE: ANA ISABEL PARADA CONTRERAS C.C.: 60.346.486  
PARTE DEMANDADA: TRINIDAD SUAREZ RODRIGUEZ C.C.: 1.090.396.463

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfcf1cae6ba4a8232d36d9f40d067b193567de306e4638d5c9c6ac7881816de**

Documento generado en 21/11/2022 11:13:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

En el presente asunto se advierte que el título valor base de ejecución – pagaré – no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 621 del Código de Comercio, en tanto que, no incorpora la obligación clara de pagar una suma cierta de dinero, por lo que el Despacho se abstiene de librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado en el presente asunto, conforme lo anotado.

**SEGUNDO:** Archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f16c6378d9cb46a03e09696b6d63bfe322591564c19c81dd799296363e4be29**

Documento generado en 21/11/2022 11:13:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del remanente que quedare o de los bienes que se llegaren a desembargar, de propiedad de los demandados Deivi Ferney Grisales Labarca identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.745.735 y Carlos Eduardo Mantilla Labarca identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.012.213, dentro del proceso bajo el Rdo.: 2021-00804, adelantado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Caja Unión “Unión Cooperativa”.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se advierte que el proceso referenciado anteriormente pasó a ser de conocimiento de esta unidad judicial.

Por lo anterior, pro secretaría, **oficiar** al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, a efecto de que se tome nota de la cautela decretada.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados Deivi Ferney Grisales Labarca identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.745.735 y a Carlos Eduardo Mantilla Labarca identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.012.213, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos: Davivienda, Bancolombia, BBVA, Bogotá, AV Villas, Scotiabank Colpatria, Caja Social, Bancamía, Banco W y Occidente.

Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado. Límitese la medida en la suma de \$ 17.400.000.

**TERCERO:** Por secretaría, **oficiar y tener en cuenta** que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00016-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION NIT: 900.206.146-7  
PARTE DEMANDADA: DEIVI FERNEY GRISALES LABARCA C.C.: 1.093.745.736 Y CARLOS EDUARDO MANTILLA LABARCA C.C.: 1.010.012.213

que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00f038bb9cee4cdbfcb8242db9da49750cd5488e348e18c3c583e511cfaefd17

Documento generado en 21/11/2022 11:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** a Deivi Ferney Grisales Labarca identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.745.735 y a Carlos Eduardo Mantilla Labarca identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.012.213, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Caja Unión identificada con NIT: 900.206.145-7, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$ 8.741.823 por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 191009237.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iii. Costas del proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Dr. Pedro José Cárdenas Torres como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00016-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION NIT: 900.206.146-7  
PARTE DEMANDADA: DEIVI FERNEY GRISALES LABARCA C.C.: 1.093.745.736 Y CARLOS EDUARDO MANTILLA  
LABARCA C.C.: 1.010.012.213

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3625ae2e75bfa84dcf50ef5f984992241ba45702ae9c845c4647601d98058572**

Documento generado en 21/11/2022 11:13:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte que, no se observa su remisión física a la parte demandada, conforme lo exige el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en los casos en los que no se solicitan medidas cautelares:

***“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

De otro, hay ausencia del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 la Ley 640 de 2001<sup>1</sup>.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo - artículo 90 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

Por ajustarse a derecho, se reconoce personería jurídica al Dr. Carlos Alberto Almeida Hernández como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

---

<sup>1</sup> ARTICULO 38. Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios. Declarado exequible Sentencia Corte Constitucional 1195 de 2001.

REFERENCIA: MONITORIO  
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00017-00  
PARTE DEMANDANTE: LISBETH ADRIANA GARCÍA FLOREZ C.C.: 1.090.445.543  
PARTE DEMANDADA: DIEGO MAURICIO GALVIS PEÑARANDA C.C.: 1.093.747.136

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Dr. Carlos Alberto Almeida Hernández, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43134f427351d715545faee5dcebe791b9f0bb5e15bf34cc09afa9d697e44023**

Documento generado en 21/11/2022 11:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 50% de los dineros asignados por concepto de mesadas pensionales y demás emolumentos devengados por el demandado José Luis León identificado con cédula de ciudadanía No. 13.497.055, pensionado del Consorcio FOPEP.

Por secretaría, **oficiese** al pagador de dicha entidad, advirtiéndosele que de conformidad con el numeral 9, parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV.

Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado. Límitese la medida en la suma de \$ 2.580.000.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado José Luis León identificado con cédula de ciudadanía No. 13.497.055, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos: Davivienda, Bancolombia, BBVA, Bogotá, AV Villas, Scotiabank Colpatria, Caja Social, Bancamía, Banco W y Occidente.

Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado. Límitese la medida en la suma de \$ 2.580.000.

**TERCERO:** Por secretaría, **oficiar y tener en cuenta** que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112f7c045cbde5a35469a8602bf183d1233ccd492bf7d4373512686636713742**

Documento generado en 21/11/2022 11:13:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** a José Luis León identificado con cédula de ciudadanía No. 13.497.055, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Caja Unión identificada con NIT: 900.206.145-7, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$ 1.293.669 por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 191009089.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iii. Costas del proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Dr. Pedro José Cárdenas Torres como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00018-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION NIT: 900.206.146-7  
PARTE DEMANDADA: JOSE LUIS LEON C.C.: 13.497.055

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ebda4a4d641b87dfb5b30912036fcc1225c24482d077e6bbd1e245e26f681a**

Documento generado en 21/11/2022 11:13:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** a Diego Antonio Lozano Marulanda identificado con cédula de ciudadanía No. 88.259.358, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo con NIT: 899.999.284-4, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$ 1.511.584 por concepto de capital insoluto derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 88259358.
- ii. Más los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 16.58% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 24 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iii. \$ 1.201.996,39 por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas por parte del demandado desde el 5 de junio de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022, discriminadas de la siguiente manera:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	5 DE JUNIO DE 2022	236.218,33
2	5 DE JULIO DE 2022	238.290,55
3	5 DE AGOSTO DE 2022	240.380,94
4	5 DE SEPTIEMBRE DE 2022	242.489,67
5	5 DE OCTUBRE DE 2022	244.616,90
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.201.996,39</b>

- iv. Más los intereses moratorios sobre cada una de las sumas discriminadas en el inciso anterior, liquidados a la tasa del 16.58% de interés efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 24 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- v. \$ 98.119,06 por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 24 de octubre de 2022, correspondientes a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 de junio de 2022, discriminados de la siguiente manera:

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00019-00  
PARTE DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT: 899.999.284-4  
PARTE DEMANDADA: DIEGO ANTONIO LOZANO MARULANDA C.C.: 88.259.358

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	5 DE JUNIO DE 2022	23.804,76
2	5 DE JULIO DE 2022	21.732,54
3	5 DE AGOSTO DE 2022	19.642,15
4	5 DE SEPTIEMBRE DE 2022	17.533,42
5	5 DE OCTUBRE DE 2022	15.406,19
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 98.119,06</b>

- vi. \$ 141.175,70 por concepto de seguros exigibles mensualmente, de las sumas discriminadas en el numeral (iii), referenciados de la siguiente manera:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA DEL SEGURO
1	5 DE JUNIO DE 2022	28.128,93
2	5 DE JULIO DE 2022	28.132,66
3	5 DE AGOSTO DE 2022	28.048,21
4	5 DE SEPTIEMBRE DE 2022	28.421,66
5	5 DE OCTUBRE DE 2022	28.444,24
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 141.175,70</b>

- vii. Costas del proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-271812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Avenida 6 # 8-61 Barrio Doña Ceci Lote # 2 de la ciudad de Cúcuta, de propiedad del demandado Diego Antonio Lozano Marulanda identificado con cédula de ciudadanía No. 88.259.358.

En consecuencia, **oficiar** al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efectos de que proceda a inscribir la medida y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00019-00  
PARTE DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT: 899.999.284-4  
PARTE DEMANDADA: DIEGO ANTONIO LOZANO MARULANDA C.C.: 88.259.358

Por secretaría, téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Dra. Danyela Reyes González como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a2e5e8a79c9a4e4fec208d7bf23b664c54a30a9d32f50e7374bb7473f5fab5**

Documento generado en 21/11/2022 11:13:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** a Heydi Paola Peñaloza Escalante identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.776.332, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo con NIT: 899.999.284-4, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$ 33.672.844 por concepto de capital insoluto derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 1093776332.
- ii. Más los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 14.70% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 25 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iii. \$ 296.259,69 por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas por parte del demandado desde el 15 de mayo de 2022 hasta el 15 de octubre de 2022, discriminadas de la siguiente manera:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	15 DE MAYO DEL 2022	48.419,92
2	15 DE JUNIO DEL 2022	48.798,62
3	15 DE JULIO DEL 2022	49.180,29
4	15 DE AGOSTO DEL 2022	49.564,95
5	15 DE SEPTIEMBRE DEL 2022	49.952,61
6	15 DE OCTUBRE DEL 2022	50.343,30
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 296.259,69</b>

- iv. Más los intereses moratorios sobre cada una de las sumas discriminadas en el inciso anterior, liquidados a la tasa del 14.70% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 25 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- v. \$ 1.659.551,90 por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 24 de octubre de 2022, correspondientes a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 de junio de 2022, discriminados de la siguiente manera:

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00020-00  
PARTE DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT: 899.999.284-4  
PARTE DEMANDADA: HEYDI PAOLA PEÑALOZA ESCALANTE C.C.: 1.093.776.332

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	15 DE MAYO DEL 2022	336.881,07
2	15 DE JUNIO DEL 2022	265.303,50
3	15 DE JULIO DEL 2022	264.921,83
4	15 DE AGOSTO DEL 2022	264.537,17
5	15 DE SEPTIEMBRE DEL 2022	264.149,51
6	15 DE OCTUBRE DEL 2022	263.758,82
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.659.551,90</b>

- vi. \$ 111.729,16 por concepto de seguros exigibles mensualmente, de las sumas discriminadas en el numeral (iii), referenciados de la siguiente manera:

Número	Fecha de Pago	Valor cuota del seguro
1	15 de mayo de 2022	\$ 21.560,95
2	15 de junio de 2022	\$ 16.459,39
3	15 de julio de 2022	\$ 16.499,21
4	15 de agosto de 2022	\$ 16.539,14
5	15 de septiembre de 2022	\$ 20.280,50
6	15 de octubre de 2022	\$ 20.389,97
	<b>Total</b>	<b>\$ 111.729,16</b>

- vii. Costas del proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-316385 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Calle 21 # 29B-99 Manzana E Conjunto Residencial Los Arrayanes Ciudad-Rodeo Apto 309 Torre 10ª, de la ciudad de Cúcuta, de propiedad de la demandada Heydi Paola Peñaloza Escalante identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.776.332.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00020-00  
PARTE DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT: 899.999.284-4  
PARTE DEMANDADA: HEYDI PAOLA PEÑALOZA ESCALANTE C.C.: 1.093.776.332

En consecuencia, **oficiar** al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efectos de que proceda a inscribir la medida y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

Por secretaría, téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Dra. Danyela Reyes González como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d1f1aeab12a6fc31ead1f5d36fb58cd3a133095ed222ca735e5828f7642b2d**

Documento generado en 21/11/2022 11:13:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00021-00  
PARTE DEMANDANTE: LUIS EDUARDO JAIMES PACHECO C.C. 88.251.372  
PARTE DEMANDADA: JEYSON GERARDO ORTIZ MEJIA C.C. 1.090.487.309

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Jeyson Gerardo Ortiz Mejía identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.487.309, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos: Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Davivienda, BBVA, Itaú, Popular, Occidente, AV Villas, Bogotá, Banco de la República, Falabella, Citibank, Scotiabank Colpatria, Caja Social, Banco Unión, Bancoomeva, Pichincha, Banco W, Finandina, Bancamía, Credifinanciera, GNB Sudameris, Cooperativo Coopcentral, MiBanco S.A., Bancóldex, Nequi, TPAGA, Movii, Rappipay S.A.S. y Powwi.

Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado. Límitese la medida en la suma de \$ 40.000.000.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **oficiar y tener en cuenta** que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c8c780c10d75e9f1017deb2f4705da9a4182d2341858a718519cca65cfb551**

Documento generado en 21/11/2022 11:13:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** a Jeyson Gerardo Ortiz Mejía identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.487.309, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a Luis Eduardo Jaimes Pacheco identificado con cédula de ciudadanía No. 88.251.372, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$ 20.000.000 por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21114067249.
- ii. Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de diciembre de 2019 hasta el 30 de marzo de 2020.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iv. Costas del proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00021-00  
PARTE DEMANDANTE: LUIS EDUARDO JAIMES PACHECO C.C. 88.251.372  
PARTE DEMANDADA: JEYSON GERARDO ORTIZ MEJIA C.C. 1.090.487.309

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Dr. Hugo Andrés Angarita Carrascal como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7ffd35ef2b1a26a79635069ae166e5b824fb1fde49cbd92da118045ed7ff6c**

Documento generado en 21/11/2022 11:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Marcela Juliana Rosales Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.516.150, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos: Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Colpatría, Caja Social, AV Villas, Bogotá, Occidente, BBVA, Popular, Davivienda, Bancamía y Banco Itaú.

Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado. Límitese la medida en la suma de \$ 4.850.000.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de servicio público – taxi – marca Chevrolet, de placa SPY893 de propiedad de la demandada Marcela Juliana Rosales Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.516.150.

En consecuencia, se ordena oficiar al Secretario de Transito de Cúcuta – N. de Santander, a efecto que proceda a inscribir el embargo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el numeral 1 del art. 593 del C G P.

**TERCERO:** Por secretaría, **oficiar y tener en cuenta** que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cc7304ecef0baafaa72352cc7f1da3b6efa141cfa7688708c595e7ea25af8**

Documento generado en 21/11/2022 11:13:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** a Marcela Juliana Rosales Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.516.150, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a la Cooperativa De Transportadores De Cúcuta con NIT: 890.501.126-9, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$ 2.427.208 por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. C0290.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iii. Costas del proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Dra. Sahira Quintero Villamizar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00022-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CUCUTA NIT: 890.501.126-9  
PARTE DEMANDADA: MARCELA JULIANA ROSALES RODRIGUEZ C.C.: 1.090.516.150

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3484fbab4408e4d6f7432cd3c2eb3d436ab56e5edba7e80b0702f2ee69f4021e**

Documento generado en 21/11/2022 11:13:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte que, no se enuncia la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas en tal sentido -artículo 8 de la Ley 2213 de 2022- por lo que se requiere al extremo activo para que subsane dicha falencia.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo - artículo 90 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

Por ajustarse a derecho, se reconoce personería jurídica al Dr. Jaime Andrés Manrique Serrano como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Dr. Jaime Andrés Manrique Serrano, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido - artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff557e34480483be6f795dac9989d8c7dfec70333221a7179ac994b2c47bc34**

Documento generado en 21/11/2022 11:13:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

La Inmobiliaria Tonchala S.A.S. con NIT: 890.502.559-9, a través de apoderado judicial, impetró demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado en contra de Faber Jampier Torres Alba por encontrarse en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses septiembre y octubre de 2022. Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de restitución de inmueble arrendado adelantada por Inmobiliaria Tonchala S.A.S. con NIT: 890.502.559-9 y en contra de Faber Jampier Torres Alba identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.933.504.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

**TECERO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**CUARTO:** De conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del C. G .P., la parte demandada no será oída en el proceso sino hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Declarativo, de conformidad con lo indicado en el artículo 384 del C.G.P, en concordancia con los artículos 390 y S.S ibidem

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00024-00  
PARTE DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT: 890.502.559-9  
PARTE DEMANDADA: FABER JAMPIER TORRES ALBA C.C.: 1.095.933.504

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Dr. Ismael Enrique Ballen Cáceres como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fe1c0b6250528b85648b0a614823c550f3d50db2e6623a3e860b9a97080acf**

Documento generado en 21/11/2022 11:13:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** a Alejandra Arévalo Álvarez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.784.138, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a Bancolombia S.A. con NIT: 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$ 48.970 por concepto de cuota de fecha 23 de junio de 2022 valor a capital derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 90000116762.
- ii. \$ 311.819 por concepto de interés de plazo liquidados a la tasa del 12.10% E.A. causados del 24 de mayo de 2022 al 23 de junio de 2022.
- iii. Más los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota enunciada en el inciso (i), desde el 24 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iv. \$ 49.438 por concepto de cuota de fecha 23 de julio de 2022 valor a capital derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 90000116762.
- v. \$ 311.350 por concepto de interés de plazo liquidados a la tasa del 12.10% E.A. causados del 24 de junio de 2022 al 23 de julio de 2022.
- vi. Más los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota enunciada en el inciso (iv), desde el 24 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- vii. \$ 49.911 por concepto de cuota de fecha 23 de agosto de 2022 valor a capital derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 90000116762.
- viii. \$ 310.877 por concepto de interés de plazo liquidados a la tasa del 12.10% E.A. causados del 24 de julio de 2022 al 23 de agosto de 2022.
- ix. Más los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota enunciada en el inciso (vii), desde el 24 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- x. \$ 50.389 por concepto de cuota de fecha 23 de septiembre de 2022 valor a capital derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 90000116762.

- xi.** \$ 310.400 por concepto de interés de plazo liquidados a la tasa del 12.10% E.A. causados del 24 de agosto de 2022 al 23 de septiembre de 2022.
- xii.** Más los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota enunciada en el inciso (x), desde el 24 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xiii.** \$ 50.871 por concepto de cuota de fecha 23 de octubre de 2022 valor a capital derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 90000116762.
- xiv.** \$ 309.918 por concepto de interés de plazo liquidados a la tasa del 12.10% E.A. causados del 24 de septiembre de 2022 al 23 de octubre de 2022.
- xv.** Más los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota enunciada en el inciso (xiii), desde el 24 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xvi.** \$ 32.354.268 por concepto de saldo de capital insoluto derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 90000116762.
- xvii.** Más los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 1 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xviii.** Costas del proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-316301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Calle 21 # 29B-99 Manzana E Conjunto Residencial Los Arrayanes Ciudad-Rodeo Apto 109 Torre 9C, de la ciudad de Cúcuta, de propiedad de la demandada Alejandra Arévalo Álvarez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.784.138.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00025-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8  
PARTE DEMANDADA: ALEJANDRA AREVALO ALVAREZ C.C.: 1.093.784.138

En consecuencia, **oficiar** al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efectos de que proceda a inscribir la medida y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

Por secretaría, téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Dra. Diana Carolina Rueda Galvis como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a7b222233cce0aad049151e8e4acc8de5274961d56538ef008207b0f8e908**

Documento generado en 21/11/2022 11:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte que, no se enuncia la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas en tal sentido -artículo 8 de la Ley 2213 de 2022- por lo que se requiere al extremo activo para que subsane dicha falencia.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo - artículo 90 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8a7c2e2f5322fd155128f89e894bbd8f9a0ce75861ae1f93e93f3b04377667**

Documento generado en 21/11/2022 11:13:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Jesús David Boada Roperero identificado con cédula de ciudadanía No. 88.225.444, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos: Banco Davivienda, Banco Itaú, Banco Occidente S.A., Banco GNB-Sudameris, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco De Occidente, Banco Av. Villas, Bancolombia, Banco De Bogotá, BBVA Colombia, Banco Caja Social, Bancamía y Banco Agrario De Colombia.

Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado. Límitese la medida en la suma de \$ 27.750.000.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor camioneta Toyota Fortuner, de placa EHP442, de propiedad de Jesús David Boada Roperero identificado con cédula de ciudadanía No. 88.225.444.

En consecuencia, se ordena oficiar al Secretario de Transito de Cúcuta – N. de Santander, a efecto que proceda a inscribir el embargo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el numeral 1 del art. 593 del C G P.

**TERCERO:** Por secretaría, **oficiar y tener en cuenta** que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61e282c823232ece365807b3fff17626fac676e3e003ac006e6e8fdb6427a75**

Documento generado en 21/11/2022 11:13:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** a Jesús David Boada Roperro identificado con cédula de ciudadanía No. 88.225.444, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a Patrimonio Autónomo FAFP CANREF/ Credicorp Capital Fiduciaria S.A identificado con el NIT. 900.531.292-7, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$ 13.876.946,81 por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 1013850271.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 2 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iii. Costas del proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**QUINTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Dra. Heidy Juliana Jiménez Herrera como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00027-00  
PARTE DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF NIT: 900.531.292-7  
PARTE DEMANDADA: JESÚS DAVID BOADA ROPERO C.C.: 88.225.444

**SEPTIMO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6475aa203f12b38e8963120be20b54fdf9196b7f7611193cc408c1735f1f1d**

Documento generado en 21/11/2022 11:13:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a solicitud de aprehensión y posterior entrega de vehículo en virtud de garantía mobiliaria, regulada por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013<sup>1</sup>, resulta improcedente acceder a su admisión en tanto que su trámite no se encuentra inmerso dentro de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, siendo competencia de los Jueces Civiles Municipales.

Lo anterior, reiterado por la Corte Suprema de Justicia en decisión AC747-2018 de febrero 26 de 2018 a través de la cual resuelve conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Decimo Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza, donde determinó la competencia territorial en este tipo de diligencias:

*“... De otro lado, el numeral 14 Eiusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

*Para esa finalidad, en su artículo 60 párrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 Eiusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».*

---

<sup>1</sup> Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA  
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00028-00  
PARTE DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT: 830.001.133-7  
PARTE DEMANDADA: DEIVIS DIAZ SANTANA C.C.: 1.093.751.675 y ANA LUCIA LAGUADO GARCIA C.C.:  
1.090.416.060

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «*aprehensión y entrega del bien*» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «*diligencias especiales*», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

*En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación del os bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».*

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación”.*

Bajo las anteriores acotaciones, se establece que la competencia para el conocimiento del presente asunto radica en el Juez Civil Municipal de Cúcuta – Reparto, en consecuencia, se rechazará la solicitud tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud, de acuerdo a lo motivado.

**SEGUNDO: REMITIR** al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

**TERCERO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ba55099a9448afd1d9dc657fb20412a027f03374ad7ade31336fd0a41bca56**

Documento generado en 21/11/2022 11:13:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte que, no se enuncia la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas en tal sentido -artículo 8 de la Ley 2213 de 2022-; por otra parte se observa que dentro del hecho quinto, se menciona el número de título valor que no corresponde al arrimado en los anexos; por lo que se requiere al extremo activo para que subsane dichas falencias.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo - artículo 90 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

Por ajustarse a derecho, se reconoce personería jurídica al Dr. Eduard Yesith Almeida Chasoy como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Dr. Eduard Yesith Almeida Chasoy, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido - artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a686f59e21503a520b9fbabd8bc85bc83c07eddc3d2c86d74e2e79b7c02cfa16**

Documento generado en 21/11/2022 11:13:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte que, no se enuncia la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas en tal sentido -artículo 8 de la Ley 2213 de 2022-, por lo que se requiere al extremo activo para que subsane dicha falencia.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo - artículo 90 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

Por ajustarse a derecho, se reconoce personería jurídica al Dr. Eduard Yesith Almeida Chasoy como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Dr. Eduard Yesith Almeida Chasoy, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido - artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11ce4835a9e9f9bdfcd3930f870a194e86b81787786a189a06497ba097121a4**

Documento generado en 21/11/2022 11:13:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte que, el actor deberá aclarar la pretensión a, ya que en concordancia con el hecho quinto de la demanda, manifiesta que se adeuda la suma de \$ 4.720.428, y en lo pretendido manifiesta un valor diferente; así mismo deberá proceder con la pretensión b, toda vez que no se encuentran expresamente determinados los valores reconocidos por el deudor con respecto a intereses remuneratorios o de plazo y seguros, dentro del título base de ejecución arrimado en los anexos, a fin de determinar su exigibilidad; por lo que se requiere para que aclare dichas falencias y, en caso de ser necesario deberá reformularlas dentro de su escrito petitorio. Numeral 4 artículo 82 CGP.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo - artículo 90 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

Por ajustarse a derecho, se reconoce personería jurídica a la Dra. Estefany Cristina Torres Barajas como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Dra. Estefany Cristina Torres Barajas, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido - artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00031-00  
PARTE DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.515.759-7  
PARTE DEMANDADA: GIOMAR DORADO ENCISO C.C. 60.378.623

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63da0245be5c8bbe2e70fc00b91a0f0d35ddd735d284645d8392ef0fdfe8bf2d**

Documento generado en 21/11/2022 11:13:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte que, el demandante deberá enunciar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas en tal sentido -artículo 8 de la Ley 2213 de 2022-; por lo que se requiere al extremo activo para que subsane dicha falencia.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo - artículo 90 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

Por ajustarse a derecho, se reconoce personería jurídica a la Dra. María del Pilar Meza Sierra como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Dra. María del Pilar Meza Sierra como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido - artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb713a4d5f9a1c6948247327cce6800037f22c707b12d842b8d70393d2e928b**

Documento generado en 21/11/2022 11:13:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)*”, o de acuerdo con las previsiones del numeral 3° del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de la obligación.

Conforme se describe en el libelo demandatorio, la competencia se estableció “*por el lugar del cumplimiento de la obligación*”; en el título valor –letra de cambio- no se estipuló expresamente la localidad donde habrían de cumplirse las obligaciones integradas al título valor, es procedente por disposición de los artículos 621 (inc. 5°) y 876 del Código de Comercio, entender como lugar de satisfacción de éstas, es el correspondiente al del domicilio del creador o acreedor de los respectivos instrumentos negociables.

En el presente asunto no hay claridad del lugar de satisfacción de lo contenido en la letra de cambio, por lo tanto, se tendrá como tal el domicilio del creador o del acreedor de éste, de conformidad con lo norma precitada. En ese orden se evidencia en el acápite de notificaciones que el creador del título se ubica en la oficina de Talento Humano ISVI LTDA de Cúcuta ubicada en el centro comercial bolívar loc. E11; dirección que se ubica en la comuna 3, la cual no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 7 y 8 de esta ciudad – Localidad Atalaya de la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander-, por lo que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Primero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el barrio La Libertad de Cúcuta, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

**RESUELVE:**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00033-00  
PARTE DEMANDANTE: SANDRA MILENA BERMON SEGOVIA  
PARTE DEMANDADA: JORGE LUIS SANCHEZ MONSALVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud, de acuerdo a lo motivado.

**SEGUNDO: REMITIR** al Juzgado Primero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

**TERCERO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63436b026dc78ab291ab1a46a393e8c70a533e5f8ad2ac451403624cf6c83ba0**

Documento generado en 21/11/2022 11:13:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte que, no se indicó la forma cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones emitidas a la persona por notificar (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Igualmente, en el poder allegado con la demanda no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, podrá remitir al correo electrónico [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación en formato pdf, integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6896844321414dc1fabd55b9ad72909c09080caafcfc4c924e6c6d35e750e2**

Documento generado en 21/11/2022 11:13:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, el numeral primero del artículo 28 del C.G.P correspondiente a la competencia territorial señala como regla general que “...*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”; sin embargo, en el presente caso también aplica lo dispuesto en el numeral 3 de esa misma codificación que señala “...*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de que aclare el factor determinante de competencia dentro del cual enmarca el presente asunto, pudiendo así esclarecer a qué estrado judicial corresponde conocer la demanda de la referencia.

En ese orden, se inadmitirá la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo - artículo 90 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

Por ajustarse a derecho, se reconoce personería jurídica a la Dra. Nora Ximena Mesa Sierra, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00035-00  
PARTE DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA S.A. S. NIT: 900.338.716-1  
PARTE DEMANDADA: EMERSON ALEXIS BARRIOS CACERES CC.: 1.095.822.975 y FELIX MARIA BARRIO  
QUINTERO C.C.: 13.443.512

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Dra. Nora Ximena Mesa Sierra, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido - artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte que, varios de los documentos que hacen parte de los anexos se encuentran ilegibles particularmente el título ejecutivo base de la ejecución – pagaré – y carta de instrucciones, en consecuencia, deberá revisarlos y aportarlos en un nuevo escrito de forma que se puedan examinar.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

Por ajustarse a derecho, se reconoce personería jurídica al Dr. Pedro José Cárdenas Torres como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo a las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, podrá remitir al correo electrónico [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación en formato pdf, integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Pedro José Cárdenas Torres como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9387bc0973ebbd2e35c6d13fb9e36d67df0d5dae71b665163958bac9928ec6**

Documento generado en 21/11/2022 11:13:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 540014189002-2022-00037-00  
PARTE DEMANDANTE: NELSON DAVID NAVA CORREA C.C.: 79.286.088  
PARTE DEMANDADA: MAIRA TAHINA PINTO YAÑEZ C.C.: 60.338.592 Y CONSTANZA DEL PILAR YAÑEZ CASTRO  
C.C.: 60.379.280.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho  
**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que percibe la demandada Maira Tahina Pinto Yañez identificada con cédula de ciudadanía No. 60.338.592, de su prestación laboral en la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta.

Por secretaría, **oficiar** al pagador de dicha entidad, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 9 y párrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV.

Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado. Límitese la medida en la suma de \$ 40.000.000.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **oficiar y tener en cuenta** que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Código de verificación: **aaf6a0f927579318952c461bf775f9efcef273eac4065418badbc0c730eb7f9e**

Documento generado en 21/11/2022 11:13:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

**PRIMERO. ORDENAR** a Maira Tahina Pinto Yáñez identificada con cédula de ciudadanía No. 60.338.592 y Constanza Del Pilar Yáñez Castro identificada con cédula de ciudadanía No. 60.379.280, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído paguen a Nelson David Nava Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 79.286.088, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$ 20.000.000 por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-2118946131.
- ii. Más los intereses corrientes causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 19 de agosto de 2021 hasta el 19 de abril de 2022.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iv. Costas del proceso.

**SEGUNDO. ADVERTIR** al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se le requiera.

**TERCERO. NOTIFICAR** a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de la demandada Constanza del Pilar Yáñez Castro identificada con cédula de ciudadanía No. 60.379.280. Por secretaría **efectúese** la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 540014189002-2022-00037-00  
PARTE DEMANDANTE: NELSON DAVID NAVA CORREA C.C.: 79.286.088  
PARTE DEMANDADA: MAIRA TAHINA PINTO YAÑEZ C.C.: 60.338.592 Y CONSTANZA DEL PILAR YAÑEZ CASTRO  
C.C.: 60.379.280.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**SEXTO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la Dra. Stefany Carolina Molina Mejía, como endosataria en procuración para el cobro de la obligación objeto de la presente demanda.

**OCTAVO: INFORMAR** que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e307ec7b8942a8774f9158ec9c1c6bdf7495d55f6b9ac98d809fbf41e26086c**

Documento generado en 21/11/2022 11:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte que, el número con el que identifica la letra de cambio en el hecho quinto, no coincide con el que posee la letra arrimada dentro de los anexos, por lo que se requiere al actor para que aclare la falencia advertida.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

Por ajustarse a derecho, se reconoce personería jurídica al Dr. Yurghen Steven Sánchez Torres como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo a las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, podrá remitir al correo electrónico [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación en formato pdf, integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Yurghen Steven Sánchez Torres como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90da55a1f749305cb1591ef69ea1704fb57c3439594bc090ef9e4af4aec1a07**

Documento generado en 21/11/2022 11:13:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por la Dra. Johanna Eloísa García Arias, coadyuvado con la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, la entrega de los títulos judiciales constituidos a la fecha hasta por el valor de 3'485.212 y los que se lleguen a constituir posteriormente a favor del demandado y el levantamiento de las medidas cautelares materializadas en el asunto.

En atención a lo anterior, se accederá a lo pedido por reunir los presupuestos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, conforme lo solicitado por las partes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ENTREGAR** a favor de Johanna Eloísa García Arias, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.410.476, con facultad para recibir, los depósitos judiciales que a continuación se relacionan:

No. Depósito	Fecha de constitución	Valor
451010000943002	27/05/2022	\$ 555.761
451010000947233	30/06/2022	\$ 540.907
451010000950903	27/07/2022	\$ 563.140
451010000956032	01/09/2022	\$ 585.997

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00134-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD NIT:804.015.582-7  
PARTE DEMANDADA: ALEXANDER GOMEZ CARVAJAL C.C.: 88.253.643 y JHON CARLOS PABON SARMIENTO  
C.C.: 1.090.434.165

451010000960211	03/10/2022	\$ 617.358
451010000963556	31/10/2022	\$ 622.049
Total		<b>\$3.485.212</b>

**CUARTO: ENTREGAR** los depósitos que superen el valor enunciado en el numeral anterior y los que a futuro se constituyan, a favor del demandado Jhon Carlos Pabón Sarmiento identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.434.165. Por secretaría, súrtanse los trámites pertinentes para el efecto.

**QUINTO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**SEXTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora.

Al respecto, observándose que la petición elevada cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**CUARTO:** En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a682a6594943eac3983a40d3d29059bd0f9d11813c4805ccf5934714bdc78949**

Documento generado en 21/11/2022 11:13:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, se avoca conocimiento del presente proceso.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por la parte demandante, a través de cual solicitó el cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia proferida el 6 de octubre de los cursantes.

En tal sentido, por secretaria, líbrese el correspondiente despacho comisorio dirigido al Inspector de Policía de Cúcuta -Reparto-, a fin de llevar a cabo la diligencia de lanzamiento ordenada en la citada providencia. Igualmente, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **ELABORAR** el respectivo despacho comisorio dirigido a al Inspector de Policía de Cúcuta -Reparto- a efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 9 # 0E-75 apartamento # 103 del Barrio Motilones de Cúcuta, a la apoderada de la parte demandante; procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del CGP. En consecuencia, para los fines pertinentes la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**TERCERO:** Por secretaría, **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en el numeral sexto de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8c7d31f9507ce1910cdb1640c9dee184a4edd113205602d3f99b58be66d13e**

Documento generado en 21/11/2022 11:13:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**